

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 18 de Enero del 2024

HORA: 3:33:29 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Felipe Cardozo Ospina, con el radicado; 202300596, correo electrónico registrado; felipecardospina@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
Reposicion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240118153336-RJC-5711

Doctora
Ana María Osorio Toro
Juez 11 civil familia Manizales, Caldas.
Ciudad.

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

RADICADO: **17001400301120230059600**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE CALDAS (COOEMPROCALDAS)

DEMANDADO: HEREDROS INDETERMINADOS DE AMPARO INÉS HINCAPIÉ DE JIMÉNEZ (identificada con la C.C. N° 25.219.662).

FELIPE CARDOZO OSPINA, mayor de edad, identificado profesional y civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de *Curador Ad Litem* de los herederos indeterminados de **AMPARO INÉS HINCAPIÉ DE JIMÉNEZ**. Dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de noviembre de 2023, notificado mediante estados electrónicos el día 15 de noviembre de 2023. El suscrito se permite exponer las siguientes razones:

I PROCEDENCIA DEL RECURSO

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P: “Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto que libro mandamiento de pago y que fue notificado por estado el día 15 de noviembre de 2023 en debida forma, procediéndose a designar *CURADOR AD LITEM* de los herederos indeterminados de AMPARO INÉS HINCAPIÉ DE JIMENEZ (Q.P.D).

II. ANTECEDENTES.

El señor José Didier Gómez Arias, como representante legal de la parte demandante, formula demanda ejecutiva por sumas de dinero amparado en una letra de cambio sin número, cuya girada es la señora Hincapié (Q.P.D) y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE CALDAS (COOEMPROCALDAS)**

El 12 de septiembre de 2023, el juzgado que conoce del proceso, libra mandamiento de pago en contra de la demandada.

De acuerdo con el auto en cita “En la misma fecha se decretó como medida cautelar el embargo del 30% de la pensión percibida por Amparo Inés Hincapié de Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 25.219.662, como pensionada de Fopep y de la Fiduprevisora, para lo cual se remitió oficio al pagador de las mencionadas entidades para que procedieran con los correspondientes descuentos.

Mediante memorial del 02 de octubre de 2023 por parte de Fopep se informó la imposibilidad de aplicar la medida cautelar teniendo en cuenta que Amparo Inés Hincapié de Jiménez había sido reportada como fallecida en el mes de abril de 2023”.

Mediante auto del 25 de octubre de 2023, el juzgado procedió a resolver la procedencia del mandamiento, toda vez que mediante oficio procedente de

la Registraduría Nacional del Estado Civil se allegó copia del registro civil de defunción de la demandada Amparo Inés Hincapié de Jiménez, el cual fue inscrito el 14 de abril de 2023 bajo el indicativo serial 11415427.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a decretar la nulidad de lo actuado e integrar en debida forma el litisconsorcio.

Mediante auto del 14 de noviembre de 2023, el Juzgado 11 civil municipal de Manizales, libró mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados de AMPARO INÉS HINCAPIÉ DE JIMÉMEZ (Q.P.D.), para lo cual se procede de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, designando para ello *CURADOR AD LITEM*.

III. ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULO VALOR- FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TITULO.

Señora Juez, el titulo endilgado para ejecutar a los herederos indeterminados de AMPARO INÉS HINCAPIÉ DE JIMÉMEZ (Q.P.D.), NO ES CLARO NI PRECISO en cuanto a su EXIGIBILIDAD- Si bien el representante legal de la parte demandante, esgrime la exigibilidad del mismo en los hechos 3, 4 y 5 del cuerpo la demanda.

Del análisis del documento soporte del *sub lite* se observa que no contiene denominación expresa y que ha sido presentado para cobro por vía judicial como una letra de cambio tal como consta en los hechos 1 y 5 del libelo de demanda impetrado por el representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE CALDAS (COOEMPROCaldas)**; sin embargo, este documento no reúne los requisitos formales del título valor “Letra de Cambio”.

Para fundamentar lo anterior, debe tenerse en cuenta que la letra de cambio siempre debe contener la expresión “Letra de Cambio”, es decir, que el documento se debe titular expresamente como una letra de cambio, cosa que en el caso concreto no sucede, pues reitero, no se denomina bajo ningún tópico el documento que sustenta el mandamiento de pago, lo cual afecta su capacidad de constituir valor y prestar mérito ejecutivo como tal, ya que el título base del proceso ejecutivo debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos llevar el título textual en el encabezado del documento, además de los requisitos particulares de la letra de cambio.

A la luz de la legislación mercantil tenemos que el Art. 621 dispone:

Art. 621 - Requisitos generales para los títulos valores. *Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2º) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

De esta forma se observa cómo la falta de los requisitos de ley, entre ellos la mención del derecho que en el título se incorpora, generará la ineficacia del título, por cuanto, además, este requisito no es de los que la ley presume, como puede serlo la fecha o el lugar de creación del título.

Quiere decir lo anterior, que la mención del derecho que en el título se incorpora, es requisito inexcusable para la existencia de la letra de cambio, es decir, es un requisito esencial de la misma que para el caso que nos ocupa, debe figurar en el título del documento.

Así las cosas, tenemos que la "letra de cambio" sin número (anexo 1 de la demanda) por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (**\$ 6.900.000.00**) M/CTE., carece precisamente de la mención del derecho que en el título se incorpora, de tal suerte que dicho Título Valor no puede producir los efectos que para ella ha previsto la norma, porque simplemente a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, NO EXISTE. De lo anterior se concluye entonces, que la acción de cobro judicial resulta así improcedente y por contera la ausencia del título valor hace nugatorio cualquier mandamiento de pago que bajo su tutela se haya librado.

Nótese señora Jueza, que el formato de la "letra de cambio" (sin número) que se acompaña con la demanda al anexo N° 1, no contiene en ninguna parte la mención expresa del derecho que en el se incorpora ("Letra de Cambio"), irrumpiendo por tanto en forma clara la inexistencia del negocio jurídico cambiario, tal como lo señala el Art. 898 del Código de Comercio, siendo entonces absolutamente claro que la letra de cambio a partir de la cual se libró mandamiento de pago, NO ES UN TÍTULO VALOR idóneo para ejercer la acción cambiaria que aquí se promueve; luego entonces en esa medida, resulta palmario que el despacho NO puede librar mandamiento de pago teniendo como base una letra de cambio inexistente, por ausencia de sus requisitos formales.

Por lo tanto, ocurre en el caso *sub examine*, que el documento que soporta la pretensiones de la demanda, no reúne los requisitos esenciales para su existencia, y por ende no puede servir de sustento para el ejercicio de la acción cambiaria, ya que en efecto, el Art. 620 del estatuto mercantil, establece que los documentos y los actos a que se refiere este título, sólo producirán efectos en él previstos cuando

contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma.

Por otro lado, señora Juez, pero en el mismo orden de ideas, el título endilgado para ejecutar a los herederos indeterminados de AMPARO INÉS HINCAPIÉ DE JIMÉNEZ (Q.P.D.), tampoco es claro en cuanto a su IDONEIDAD- Si bien el representante legal de la parte demandante esgrime la misma en los hechos 3, 4 y 5 del cuerpo la demanda.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De la norma citada se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras aluden a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una obligación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple que ya ha sido declarada.

Dentro de la controversia jurídica del caso *sub examine*, se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto el título base

de recaudo procesal, no reúne los requisitos formales y de fondo que la ley no sustituye expresamente, veamos porque:

El anexo N° 1 que acompaña el escrito de demanda, esto es, la letra de cambio (sin número) indica que quien creo el documento fue la señora AMPARO INÉS HINCAPIÉ DE JIMÉNEZ (Q.P.D.). El documento contiene la firma, el número de identificación y la huella, así como el lugar y fecha de su creación; así mismo la fecha de vencimiento de la obligación y el lugar de su cumplimiento, y finalmente se suscribe el monto de los intereses de plazo a aplicar.

De lo mencionado anteriormente, y de lo cual se formula reparo es lo concerniente al número de identificación del deudor y al monto de los intereses en lo que respecta a su CLARIDAD, toda vez que los mismos son ilegibles.

En lo que respecta a la huella dactilar que acompaña la firma del aceptante esta tampoco es clara por gran parte de la misma se aprecia borrosa.

En cuanto al número de identificación de quien acepta el documento que sirve de sustento para el mandamiento de pago, nótese que el mismo no es claro por cuanto contiene dos dígitos que son ilegibles, esto es, el primero y el sexto.

En lo que refiere a los intereses de plazo pactados, estos tampoco son CLAROS, ya que el primer dígito después del punto decimal es ilegible.

De lo anterior se deduce que no es posible aplicar el artículo 422 del Código General del Proceso al presente caso, pues el mismo establece perentoriamente que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante

Recordemos que la norma citada señala que los títulos ejecutivos gozan de dos tipos de requisitos: formales y sustanciales. Las primeras aluden a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante. En concordancia con lo anterior, la ley 39 de 1961 establece que la cédula de ciudadanía es el único documento de identificación válido para hombres y mujeres mayores de 18 años ciudadanos colombianos.

De lo anterior se colige entonces que, si la cédula de ciudadanía es el único documento de identificación válido para mayores de 18 años, este responde a un único número de asignación para cada ciudadano, el cual lo acompañará inescindiblemente aún después de producirse su fallecimiento, dados los efectos civiles, políticos, administrativos y judiciales que la misma supone.

La obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación, entre otros.

Si tenemos en cuenta la anterior definición, en el caso que nos ocupa no existe claridad en cuanto a la identidad de quien suscribe el documento base del mandamiento de pago proferido en contra de los herederos indeterminados de AMPARO HINCAPIÉ DE JIMÉNEZ (Q.P.D). Personas con el nombre de AMPARO HINCAPIÉ DE JIMÉNEZ puede haber muchas, pero sólo existió una ciudadana colombiana con ese nombre, identificada en vida con la cédula de ciudadanía N° 25.219.662, número de identificación que no corresponde con el que figura bajo la firma y al pie de la huella de quien suscribió el documento que fundamenta la demanda en cuestión, por la ilegibilidad del mismo. Al no haber claridad en cuanto a la identidad de quien creó o causó el documento en cuestión, se precisa entonces sostener que dicho documento adolece de vicios en sus requisitos formales pues no se advierte diáfananamente, quién es el creador o suscriptor del mismo.

Dentro del asunto en cuestión, se tiene que el título ejecutivo arrimado con el escrito de la demanda que es la base de ejecución y en el cual se fundamenta el Mandamiento de Pago contra el que se interpone el presente Recurso, se refiere a un título valor tal y como está referido y citado en el correspondiente auto que se reprocha.

En cuanto a la Acción Cambiaria formulada por la parte actora en el presente caso, se circunscribe a una letra de cambio, cuyo título valor se considera que su derecho se incorpora al documento material y físico, de tal manera que como lo ha considerado la doctrina, solamente puede ejercerse la acción de cobro mediante la exhibición del documento original del título, así en virtud del segundo principio de legitimación, solamente el acreedor o beneficiario del derecho incorporado en el título valor, podrá exigir su cumplimiento o ejercer la acción ejecutiva mediante la exhibición del título original.

En el presente caso la parte ejecutante, solamente ha iniciado el respectivo proceso ejecutivo con la exhibición de una copia electrónica o digital del referido título valor, sin hacer exhibición de los originales de los mismos pese a haber señalado que el original del documento presentado para el cobro judicial, se encuentran en su poder; por eso, para ejercer el derecho legítimo y autónomo contenido en los títulos valores, se debe hacer con el original, y no como en el presente caso en el que el ejecutante ha ejercido el derecho mediante la exhibición de una copia digital de los títulos valores, a los cuales no incorpora el derecho cuyo cumplimiento se reclama en este proceso.

A pesar de lo anterior, señora Juez, resulta claro que su señoría sí puede proferir mandamiento ejecutivo según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, con la sola copia electrónica o en mensaje de datos del título valor. Sin embargo, una vez presentada la respectiva oposición por parte del ejecutado como se está haciendo con el presente escrito, para mantener el mandamiento ejecutivo, debe proceder a

solicitar la exhibición del original por parte del demandante, a efectos de poder ejercer los mecanismos de defensa dentro de las excepciones de fondo que pudieran llegar a presentarse, inclusive dependiendo de la inspección física del original.

Si ante los reparos formulados por el suscrito al mandamiento de pago de la referencia, el despacho judicial de conocimiento decide solicitar al ejecutante, allegue los originales del título valor, éste deberá acercarlos inalterables, es decir, tal y como se evidencia en la copia electrónica que fue aportada con la demanda, con el fin de que el juzgado de conocimiento aprecie, en virtud del principio de inmediación, que el mismo no reúne los requisitos formales de los títulos valores para el ejercicio de cobro jurídico como acontece, por las razones expuestas anteriormente

En consecuencia, por las principales razones que se analizan precedentemente, esta defensa judicial encuentra que el documento que ha servido de fundamento para librar el Mandamiento de Pago del 14 de noviembre de 2023, no tiene la rigurosidad cambiaria que soporte la orden de pago que se ha librado, razón elemental para que el Juzgado que usted preside, su señoría, REVOQUE la decisión en torno a este título valor.

IV. PRETENSIONES

1- Se reponga, para REVOCAR el auto de 14 de noviembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados de AMPARO INÉS HINCAPIÉ DE JIMÉNEZ (Q.P.D), para en su lugar NEGAR el mismo.

2.- Se ordene el archivo del expediente.

V. PRUEBAS.

Solicito respetuosamente señora Juez, tener como pruebas de lo afirmado en el presente recurso, las ya obrantes en el proceso.

VI. ANEXOS

Le solicito sirva tener como tales los aportados al proceso.

VI. NOTIFICACIONES

El demandante recibirá notificaciones en:

Carrera 24 N° 21-52 oficina 6 D, Manizales, teléfono 8730681. E-mail: cooemprocaldas@hotmail.es y/o en la carrera 24 N° 21-52 oficina 1 D, Manizales. E-mail: didiergomeza@gmail.com.

El suscrito recibirá notificación en la dirección de correo electrónica felipecardospina@hotmail.com y/o en la carrera 26 A N° 33-28 Apto 301, Manizales-Caldas o en la secretaría de su despacho.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FELIPE CARDOZO OSPINA
C.C. 7176297
T.P. N° 195.855 del C. S. J.